

Año: 2016

Expediente: 10608/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: CC. DOMINGA BALDERAS MARTINEZ Y DR. MARIO ALBERTO HERNANDEZ RAMIREZ, INTEGRANTES DEL CENTRO ESTUDIANTIL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO.

INICIADO EN SESIÓN: 07 de Diciembre del 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

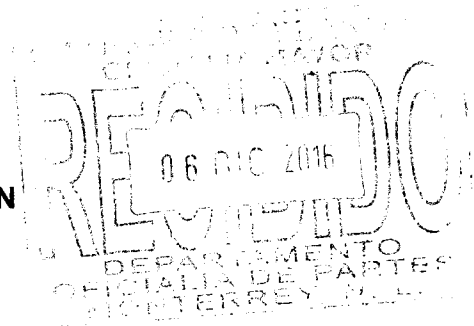


CEEL
CENTRO ESTUDIANTIL DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS



CENTRO ESTUDIANTIL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS
DE LA LXXIV LEGISLATURA AL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**



con el

debido respeto comparecemos a exponer:

Que en nuestro carácter formal de miembros del **CENTRO ESTUDIANTIL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CEEL**, entidad representativa de la Facultad de Derecho y Criminología (FACDYC), de conformidad con lo preceptuado en los diversos artículos tales como el artículo 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los correlativos a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Nuevo León, y 102 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, y demás relativos a la competencia de ese H. Congreso para la admisión y aceptación congresista de esta iniciativa para elevarla como suya ante el H. Congreso de la Unión, comparecemos ejerciendo el derecho de petición e iniciativa, a fin de contribuir como ciudadanos y académicos universitarios al

mejoramiento de las instituciones jurídicas de nuestro Estado, presentando formalmente ante ese H. Congreso del Estado, **INICIATIVA DE REFORMAS A LA LEY DE AMPARO**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Diputadas y Diputados de ese H. Congreso del Estado, creemos que la ley de amparo, aquella a la que consultamos todos los litigantes, esa que genera el respeto al otro y que nos invita a dar a cada uno lo suyo, tiene su base esencial en valor propio de cada ser humano. Por lo anterior antes mencionado nos guio para impulsar una la propuesta PARA REFORMAR los artículos presentados **DE LA LEY DE AMPARO**, para que, a través, se impulse y se propicie un mejor entendimiento de nuestras leyes para con los ciudadanos y así aspirar a una mejor sociedad y Estado de Derecho.

En esta reforma de artículos en los que se está exponiendo para efecto de establecer una clara y precisa aclaración o entendimiento de dichos artículos en la ley de amparo. Durante mucho tiempo la ley de amparo ha sufrido pocas modificaciones que le han ayudado al pueblo, en este año con la inclusión del código penal de procedimientos penales, se reformo la ley de amparo el día 17 de junio de 2013, por el H. Congreso de la Unión, y dio un paso más grande porque el amparo ahora va con la mano del derecho penal, sustancialmente y de otras materia tan importantes de la ciencia del Derecho, en su ámbito deontológico y jurídico. Es necesaria una modificación, derogación o abrogación de dichos artículos ya que facilitaría el entendimiento y correcto desempeño de la ley de **Amparo**.

Lo que se muestra a continuación es una serie de iniciativa con las cuales se muestra como sería más concreta y entendible o más comprensiva en la materia de penal.

A continuación, se ha de exponer dichos artículos cuya reforma se propone:

REFORMA AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE AMPARO

El artículo 50 de la ley de amparo, entra en reforma porque no se expresa demasiado bien lo que se quiere exponer en dicho artículo, era confuso ya con la modificación literal, quedaría así;

Artículo antes de la reforma:

Artículo 50. Cuando alguna de las partes estime que un juez de distrito o tribunal unitario de circuito está conociendo de un juicio de amparo que debe tramitarse como directo, podrá ocurrir ante el tribunal colegiado de circuito que estime competente y exhibir copia de la demanda y de las constancias conducentes.

El presidente del tribunal colegiado pedirá informe al juez de distrito o tribunal unitario de circuito, que deberá rendirse en el plazo de veinticuatro horas, y resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

El artículo después de la reforma:

Artículo 50. Cuando las partes estimen a un juez de distrito o tribunal unitario de circuito que conozca un juicio de amparo deberá tramitarse como directo, ocurrirá ante el tribunal colegiado de circuito que estime competente y deberá exhibir copia de la demandada y de las constancias conducentes.

El presidente del tribunal colegiado pedirá informe al juez de distrito o tribunal unitario de circuito, que deberá rendirse en el plazo de veinticuatro horas, y resolverá dentro de las cuarenta y ochos horas siguientes.

REFORMA AL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE AMPARO

Consideramos importante modificar este tema para que sea cumplido en amplios términos conforme a lo que beneficie al ciudadano ya que siento que se deja desprotegido respecto a lo mencionado en el Artículo 65 de la Ley de Amparo que a la letra dice: Artículo 65. El sobreseimiento no prejuzga sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, ni sobre la responsabilidad

de la autoridad responsable al ordenarlo o ejecutarlo y solo (sic) podrá decretarse cuando no exista duda de su actualización.

Consideramos importante modificar este tema para que sea cumplido en amplios términos conforme a la gran diferencia que existe entre los vocablos plasmados en el citado artículo, ya que se puede refutar si tomamos en cuenta la forma de interpretación de los ciudadanos, es decir, los vocablos “deberán” y “podrán” se interpretara de distintas maneras y no como una obligación del tercero interesado de presentarse para conocer del tema de su interés, así que esto creara ideas contradictorias,

Quedando el artículo de la siguiente forma:

Artículo 65. El sobreseimiento no prejuzga sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, ni sobre la responsabilidad de la autoridad responsable al ordenarlo o ejecutarlo y solo (sic) deberá decretarse cuando no exista duda de su actualización.

La conclusión, es que el artículo 65 de la ley de amparo, lo consideramos adecuado en relación que el sobreseimiento siendo que este se enfoca a la suspensión por parte del juez de un procedimiento judicial, por falta de pruebas u otra causa debe ser actualizado existiendo o no la duda, sin embargo creemos pertinente cambiar el término “podrá” por “deberá” ya que consideramos que se entenderá como una obligación y no una opción.

REFORMA DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO

(Amparo Indirecto, Procedencia y Demanda), conforme a las consideraciones y fundamentos de Derecho establecidas en la presente, que veremos en el siguiente punto:

Consideramos importante adicionar esta fracción del tema de Amparo Indirecto, Procedencia y Demanda, el tema de protección contra actos de tortura a menores infractores dentro del centro de adolescentes infractores en el estado de Nuevo León, ya que nos parece muy importante que se tomen en

cuenta todos sus derechos, como lo regula la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Pero antes de seguir con la exposición de motivos es importante resaltar los puntos base del trabajo los cuales son garantizar a éstos la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, así como establecer los principios básicos conforme a los cuales el orden jurídico mexicano habrá de proteger y garantizar tales derechos. Asimismo, dio lugar a la posterior emisión de leyes homólogas en los estados de la República. Al momento, de las 32 entidades federativas, 27 cuentan con leyes locales de protección de derechos de la infancia y la adolescencia. Por otro lado destaca la reforma al artículo 18 Constitucional, mediante la cual se transforma el antiguo sistema tutelar de justicia para menores infractores y se sientan las bases para la creación de un sistema integral de justicia para adolescentes en conflicto con la ley penal acorde con la CDN. La reforma obligó a la Federación, a los estados y al Distrito Federal a establecer, en el ámbito de sus competencias, este nuevo sistema y a crear instituciones, tribunales y autoridades especializados para su aplicación.

Dentro del orden jurídico nacional existen también otras leyes que resultan esenciales para la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, entre las que se encuentran la legislación civil y penal; y las leyes General de Salud; General de Educación; de Asistencia Social, y General de Desarrollo Social.

Es por lo anterior que hemos decidido emprender la propuesta **PARA ADICIONAR UNA FRACCIÓN QUE SERIA LA NUMERO X DEL ARTICULO 107**, para que a través de esta legislación estatal, se impulse y se propicie un mejor entendimiento de nuestras leyes para con los ciudadanos y así aspirar a una mejor sociedad y Estado de Derecho. Así las cosas, pensamos que es necesaria la adición a dicha ley ya que es muy importante el bienestar y salvaguardo de los adolescentes ya procesados en nuestro país, ya que se han presentado diferentes casos de tortura en contra de ellos y muchos no son apoyados por sus abogados defensores, así con la implementación de esta fracción podrán ser amparados y protegidos para que en un futuro cuando

sea reintegrados a la sociedad puedan salir con valores y sin ningún estrago en su persona física y mentalmente.

Quienes formamos parte del CEEL, pensamos y consideramos necesario que las propuestas o iniciativas sean sustentables ante la sociedad, de tal suerte que para que esto ocurra, es necesario que se establezcan los "porque" de las cosas, para así darle una sensibilidad y realidad a los requerimientos que hoy por hoy exige nuestro país, las instituciones y la propia sociedad. Por ende entremos a las reflexiones conducentes:

Fundamentos Constitucionales

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción

y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

En conclusión, proponemos anexar esta fracción a la Ley de Amparo, para que el proceso sea más rápido y efectivo respecto a los adolescentes infractores, y así salvaguardar su persona y sus derechos.

En este sentido H. congreso del estado, se pone la siguiente iniciativa de adición de fracción del artículo 107 de la Ley de Amparo.

Diría lo siguiente.

X.- Contra actos de tortura que se lleven a cabo dentro y fuera de las instalaciones del centro para adolescentes infractores cometidos por una autoridad judicial o administrativa.

REFORMA AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AMPARO

Sobre el debido el proceso se ha hecho un recuento por parte de la Suprema Corte de la Nación, dejando claro que aquel se encuentra debidamente establecido en el artículo 14 de nuestra ley suprema, asentando que dentro de las vertientes que se encuentran con relación a sus elementos. Conforme a las reformas constitucionales, se creó, o mejor dicho se adoptó, un procedimiento penal del corte acusatorio que es un sistema procesal que concibe en el juez como un sujeto pasivo, rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a lo que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa de un juicio contradictorio, oral y público y resulta por el juez según su libre convicción. El derecho procesal penal es el sismógrafo de la Constitución política del Estado.

Ahora bien se tiene que el sistema penal acusatorio se rige por los siguientes principios: I. Presunción de inocencia; II. Defensa adecuada; III. Juzgador Imparcial y; IV. Órgano acusador

Marcado el preámbulo anterior, estimamos que el sistema penal acusatorio no prevé el juicio de amparo en ninguna de sus partes, ya que el sistema tiene como uno de sus diversos principios *La Continuidad*, la cual establece que las audiencias se llevaran a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, dejando completamente de lado el Juicio de Amparo, y en la Ley de Amparo, en su artículo 17 afecta directamente los principios antes mencionados pues de su texto original se advierte que: *“El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo: I. Cuando se reclame una norma general auto aplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días; II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse un plazo de hasta ocho años; III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efectivo privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera inhabitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados; IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo...”*

Es el tener en cuenta el nuevo sistema penal acusatorio, ya que en ninguno de los supuestos anteriores se tiene contemplado las fases del juicio oral en el nuevo sistema, ya que tiene como objetivo otorgar mayor oportunidad al imputado de interponer un medio extraordinario de defensa en razón de que la defensoría pública del estado y federal no está dentro de sus funciones de defensa promover juicios de amparo, ya que se debe añadir una fracción al numeral anterior, ya que en materia penal es hasta quince días, no debiendo

tener un término hasta que no se habrá la etapa a juicio, esto a fin de que deje a salvo la defensa material, ya que en la cuestión de amparo.

En este sentido H. congreso del estado, se pone la siguiente iniciativa de modificación del artículo 17 de la Ley DE AMPARO para salvaguardar el debido proceso así como la correcta interpretación de la norma.

ARTÍCULO 17

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:</p> <p>• Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;</p> <p>• II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;</p> <p>• III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;</p>	<p>Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:</p> <p>I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;</p> <p>II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;</p> <p>III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;</p>

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

V. Cuando se encuentre la defensa a cargo de una institución pública, siempre que no se haya dictado auto de apertura de juicio oral.

REFORMA DE LOS ARTICULOS 30, 31 Y 32 DE LA LEY DE AMPARO

Hemos decidido emprender la propuesta PARA REFORMAR Y/O MODIFICAR EL ARTICULO 30, 31 Y 32 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE, para que a través, se impulse y se propicie un mejor entendimiento de nuestras leyes para con los ciudadanos y así aspirar a una mejor sociedad y Estado de Derecho. Así las cosas, pensando que es necesaria la reforma y/o modificación de los artículos 30,31 y 32 de a la Ley de Amparo Vigente, para el efecto de que los ciudadanos conozcan y comprendan la nueva iniciativa, de manera que a través de éste entendimiento, los ciudadanos reflexionen, acepten y comprendan la actividad a desarrollar por la ley.

Consideramos que es importante que la ciudadanía conozca, entienda analice y reflexione sobre el alcance de este tema en cualquier proceso. ya que es un tema de suma importancia la forma de a las partes en un proceso, se busca que con la reforma o modificación de estos artículos sean más claros y precisos para su entendimiento.

En esta metodología desarrollamos de manera clara y breve las razones y reflexiones sustanciales que fortalecen el sentido de ésta reforma y/o modificación al artículo 30,31 y 32 de la Ley de Amparo Vigente, al formar parte del CEEL, pensamos y consideramos necesario que las propuestas o iniciativas sean sustentables ante la sociedad, de tal suerte que para que esto ocurra, es necesario que se establezcan los "porque" de las cosas, para así darle una sensibilidad y realidad a los requerimientos que hoy por hoy exige nuestro país, las instituciones y la propia sociedad.

A continuación, se ha de exponer dichos artículos reformados:

Artículo 30. Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:

I. A los representantes de las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, así como cualesquier otra que tuviere intervención en el juicio, la primera notificación deberá hacerse por oficio impreso, en los términos precisados en el artículo 28 de esta Ley y excepcionalmente a través de oficio digitalizado mediante la utilización de la Firma Electrónica.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo anterior, cuando el domicilio se encuentre fuera del lugar del juicio, la primera notificación se hará por correo, en pieza certificada con acuse de recibo por medio de oficio digitalizado, con la utilización de la Firma Electrónica.

En todos los casos la notificación o constancia respectiva se agregará a los autos.

Las autoridades responsables que cuenten con Firma Electrónica están obligadas a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación

todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión en cuyo caso el plazo será de veinticuatro horas.

De no generarse la constancia de consulta antes mencionada, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación y se dará por no cumplida por la autoridad responsable la resolución que contenga. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, asentará en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores.

En aquellos asuntos que por su especial naturaleza, las autoridades responsables consideren que pudiera alterarse su normal funcionamiento, éstas podrán solicitar al órgano jurisdiccional la ampliación del término de la consulta de los archivos contenidos en el sistema de información electrónica.

El auto que resuelva sobre la ampliación podrá ser recurrido a través del recurso de queja en los plazos y términos establecidos para las resoluciones a las que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley;

II. Los quejosos o terceros interesados que cuenten con Firma Electrónica están obligados a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión, en cuyo caso, el plazo será de veinticuatro horas. De no ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación dentro de los plazos señalados, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores, y

III. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el sistema, haciendo imposible el envío y la recepción de promociones dentro de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso de inmediato, por cualquier otra vía, al órgano jurisdiccional que corresponda, el que comunicará tal situación a la unidad administrativa encargada de operar el sistema. En tanto dure ese acontecimiento, se suspenderán, únicamente por ese lapso, los plazos correspondientes.

Una vez que se haya restablecido el sistema, la unidad administrativa encargada de operar el sistema enviará un reporte al o los órganos jurisdiccionales correspondientes en el que deberá señalar la causa y el tiempo de la interrupción del sistema, para efectos del cómputo correspondiente.

El órgano jurisdiccional que corresponda deberá notificar a las partes sobre la interrupción del sistema, haciéndoles saber el tiempo de interrupción, desde su inicio hasta su restablecimiento, así como el momento en que reinicie el cómputo de los plazos correspondientes.

Reformar Artículo 30 fracción III

III. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el sistema, haciendo imposible el envío y la recepción de promociones y constancias de notificaciones dentro de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso de inmediato, sobre la falla en el sistema y comunicarse por cualquier otra vía, para informar al órgano jurisdiccional que corresponda, en virtud que comunicará tal situación a la unidad administrativa encargada de operar el sistema. En tanto dure ese acontecimiento de la falla en el sistema, se suspenderán el término legal otorgado por la ley únicamente por el tiempo de interrupción en el sistema.

Una vez que se haya restablecido el sistema, la unidad administrativa encargada de operar el sistema enviará un reporte al o los órganos jurisdiccionales correspondientes en el que deberá señalar la causa y el tiempo de la interrupción del sistema, para efectos del cómputo plazo correspondiente.

El órgano jurisdiccional que corresponda deberá notificar a las partes sobre la interrupción del sistema, haciéndoles saber el tiempo de interrupción, desde su

inicio hasta su restablecimiento, así como el momento en que reinicie el cómputo de los plazos correspondientes.

Artículo 31. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:

I. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas;

Cuando el oficio que contenga el auto o resolución que se debe notificar se envíe por correo y no se trate de la suspensión, en la fecha que conste en el acuse de recibo, siempre y cuando sea un día hábil. En caso contrario, a la primera hora del día hábil siguiente;

II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo presentar el actuario la razón correspondiente; y

III. Las realizadas por vía electrónica cuando se genere la constancia de la consulta realizada, la cual, por una parte, el órgano jurisdiccional digitalizará para el expediente electrónico y, por otra, hará una impresión que agregará al expediente impreso correspondiente como constancia de notificación. Se entiende generada la constancia cuando el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación produzca el aviso de la hora en que se recupere la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico.

Reformar Artículo 31 fracción II

II. Los quejosos o terceros interesados, les surtirán efectos desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Así mismo tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista

surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, y consecuentemente no se hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, y si la notificación se hiciere por actuario debiendo asentar la razón correspondiente.

Artículo 32. Serán nulas las notificaciones que no se hicieren en la forma que establecen las disposiciones precedentes.

Reformar Artículo 32

Serán nulas las notificaciones que no se hicieren en la forma y reglas que se establecen en las disposiciones precedentes de esta ley.

Por lo anterior antes expuesto y fundado, se me permite pedir a ustedes diputados y diputadas de este H. Congreso del Estado, me permito solicitarles:

ÚNICO: Se nos tenga como CEEL, por presentando estas Iniciativas de reformas de la **LEY DE AMPARO**, por lo que en su oportunidad se remita de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 fracción III, y 107 del Reglamento Para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, a la **Comisión de Seguridad y Justicia**, y desahogados los demás trámites legales, decrete ese H. Congreso hacerlas como suyas y remitirlas para su aprobación al H. Congreso de la Unión en los términos de ley..